

ACUERDO MINISTERIAL No. 1090-2001

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 20 de noviembre de 2001

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,

CONSIDERANDO.

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, atender los asuntos relacionados con la producción pecuaria e hidrobiológica, esta última en lo que sea de su competencia, así como aquellos asuntos que tienen por objeto mejorar las condiciones alimenticias de la población, la sanidad agropecuaria y el desarrollo productivo nacional.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar y/o preservar el buen estado sanitario de Guatemala en cuanto a la erradicación de las enfermedades endémicas, es necesario establecer requisitos y mecanismos de control para autorizar el ingreso de animales, recursos hidrobiológicos, vegetales, sus productos y subproductos susceptibles de portar enfermedades objeto de control y erradicación, así como de enfermedades de importancia económica y cuarentenaria.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 inciso m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 1º, 2º, 3º, 6º inciso a), c), d), j) y k), 20, 21 y 22 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto Número 36-98 del Congreso de la República; 6º del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo Número 278-98 de fecha 20 de mayo de 1998, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 746-99 de fecha 30 de septiembre de 1999.

ACUERDA:

Las siguientes:

NORMAS GENERALES DE CARACTER OBLIGATORIO, APLICABLES A LA IMPORTACION Y TRANSITO INTERNACIONAL DE ANIMALES, RECURSOS HIDROBIOLOGICOS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 1. OBJETO.

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las normas generales de carácter obligatorio aplicables a la importación y tránsito internacional de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, después de haber cumplido con los requisitos de importación establecidos legalmente por las dependencias correspondientes.

ARTICULO 2. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Para la correcta interpretación del presente Acuerdo, se establecen las definiciones y abreviaturas siguientes:

IMPORTACION: Cualquier introducción al país de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, luego de haber cumplido con los requisitos de importación establecidos legalmente, ante las dependencias correspondientes.

UNIDAD: Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

TRANSITO INTERNACIONAL: Ingreso y tránsito por el territorio nacional, entre dos puntos fronterizos de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, con destino a otro país.

REQUISITOS SANITARIOS: Condiciones requeridas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación para permitir el ingreso o tránsito internacional de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos.

ARTICULO 3. PROHIBICIONES.

Queda prohibida toda importación y tránsito internacional de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, así como de vegetales u otro material portador de enfermedades de importancia económica y cuarentenaria o endémicas, para las cuales se haya creado un programa de control y erradicación. En caso del ingreso al país de las especies o materiales indicados anteriormente, la importación estará sujeta a decomiso, incineración o reexportación al país de origen o de procedencia, corriendo por cuenta del importador y a falta de éste, por el consignatario, las responsabilidades y gastos en que se incurra por la aplicación de tales medidas.

ARTICULO 4.* REQUISITOS DE IMPORTACION.

Toda persona dedicada a la importación de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, previo a iniciar gestiones comerciales, debe contar con la "Autorización Zoosanitaria de importación", expedida por la UNIDAD, la cual tiene treinta días de vigencia a partir de la fecha de emisión. La Autorización Zoosanitaria de Importación queda sujeta al cumplimiento de la presentación ante la Oficina de Servicios al Usuario de la UNIDAD, de los documentos siguientes:

1. Formulario "Solicitud de Autorización Zoosanitaria de importación" completado con la información requerida en el mismo;
2. Certificado zoosanitario extendido por la Autoridad Nacional competente del país de origen o procedencia, con las declaraciones adicionales cuando corresponda;
3. Certificado de Origen, emitido por la entidad competente del país exportador. Los productos originarios de los países de Centro América, deben presentar en sustitución del Certificado de Origen, el Formulario Aduanero Único Centroamericano;
4. Fotocopia de la factura comercial;
5. fotocopia del conocimiento de embarque;
6. Resultado de los análisis de laboratorio, en caso de ser requeridos por la Unidad;
7. Certificado CITES, únicamente para especies de animales silvestres declarados en peligro de extinción;

8. Los documentos redactados en idioma extranjero, deben ser vertidos al idioma español mediante traducción jurada, la cual se debe adjuntar a los documentos respectivos.

*** Texto Original**

ARTICULO 4. REQUISITOS DE IMPORTACION.

Toda persona dedicada a la importación de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, previo a iniciar gestiones comerciales, debe contar con la "Autorización Zoosanitaria de Importación", expedida por la UNIDAD, la cual tiene treinta días de vigencia partir de la fecha de emisión. La Autorización Zoosanitaria de Importación queda sujeta al cumplimiento de la presentación ante la Oficina de Servicios al Usuario de la UNIDAD, de los documentos siguientes:

1. Formulario "Solicitud de Autorización Zoosanitaria de Importación" completado con la información requerida en el mismo;
2. Certificado zoosanitario extendido por la Autoridad Nacional competente del país de origen o procedencia, con las declaraciones adicionales cuando corresponda;
3. Certificado de Origen, emitido por la entidad competente del país exportador los productos originarios de los países de Centro América, deben presentar en sustitución del Certificado de Origen, el Formulario Aduanero Único Centroamericano;
4. Fotocopia de la factura comercial;
5. Fotocopia del conocimiento de embarque;
6. Certificado de Libre Venta emitido por la autoridad oficial competente;
7. Resultado de los análisis de laboratorio, en caso de ser requeridos por la Unidad;
8. Certificado CITES, únicamente para especies de animales silvestres declarados en peligro de extinción;
9. Los documentos redactados en idioma extranjero, deben ser vertidos al idioma español mediante traducción jurada, la cual se debe adjuntar a los documentos respectivos.

ARTICULO 5. IMPORTACIONES PROCEDENTES DE PAIS DISTINTO AL DE ORIGEN.

Para las importaciones provenientes de un país distinto de origen, los requisitos establecidos en inciso 2 y 3 del artículo anterior deben presentarse en la forma que a continuación se indica:

1. Certificado Zoosanitario de reexportación donde conste el origen del producto;
2. Certificado de Origen o fotocopia del mismo, emitido por la entidad correspondiente en el país de origen o por la entidad correspondiente del país de procedencia.

ARTICULO 6. USO DE FOTOCOPIAS.

Se permite al importador que al momento de solicitar la Autorización Zoosanitaria de Importación ante la UNIDAD, presente fotocopia de los documentos que debe adjuntar a su solicitud. Sin embargo, para autorizar

el desalmacenaje o la importación de animales, sus productos, subproductos y recursos hidrobiológicos, el interesado debe presentar obligatoriamente al personal del puesto de Cuarentena Agropecuaria los documentos siguientes:

1. Autorización Zoosanitaria de Importación extendida por la UNIDAD, a la cual deben ir adjuntas las fotocopias presentadas al momento de solicitar la misma;
 2. Los documentos originales que adjuntó a su solicitud.
-

ARTICULO 7. PROCESO DE INSPECCION Y APLICACION DE TRATAMIENTO CUARENTENARIOS.

Toda importación estará sujeta a:

1. INSPECCION:

- a. De documentos;
- b. De los animales, recursos hidrobiológicos, sus productos o subproductos objeto de importación;
- c. De vehículos;
- d. De pasajeros y tripulantes;
- e. De equipajes;
- f. De embalajes;
- g. De disposición de desechos alimenticios.

2. TOMA DE MUESTRA Y ENVIO AL LABORATORIO.

3. APLICACION DE LAS MEDIDAS CUARENTENARIAS SIGUIENTES:

- a. Aplicación de tratamientos de fumigación, desinfección o desinfestación.
 - b. Retorno por exportación;
 - c. Cuarentena;
 - d. Sacrificio;
 - e. Destrucción;
 - f. Desnaturalización;
 - g. Incineración;
 - h. Entierro;
 - i. Cualquier otra que proceda.
-

ARTICULO 8. TRANSITO INTERNACIONAL.

El tránsito internacional de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos y subproductos, queda sujeto a la obtención de la Guía de Tránsito Internacional expedida por el personal del Servicio de Protección Agropecuaria, únicamente cuando éste establezca por medio de inspección a la documentación original que ampara el embarque, vehículo que lo transporte, embalaje o cualquier otro medio de internación al país, que con dicha autorización no se pone en riesgo la salud de las personas y del patrimonio pecuario nacional.

Para tal efecto, el interesado debe:

- a) Entregar fotocopia de los documentos que amparan el embarque objeto de tránsito internacional;
- b) Presentar el certificado de fumigación correspondiente;
- c) Comprometerse a seguir y respetar la ruta señalada en la Guía de Tránsito Internacional;
- d) Comprometerse a no cargar y/o descargar durante el trayecto del puesto fronterizo de entrada al puesto fronterizo de salida, animales, recursos hidrobiológicos, vegetales, sus productos y subproductos u otros;
- e) Salir del territorio nacional dentro del tiempo especificado en la Guía de Tránsito Internacional;
- f) En caso de accidente o caso fortuito, reportarse a la UNIDAD y proseguir el viaje en el medio de transporte que para el efecto le sea autorizado.

ARTICULO 9. PROHIBICION PARA TRANSITO INTERNACIONAL.

En ningún caso se permitirá el tránsito internacional de animales, recursos hidrobiológicos, sus productos o subproductos de origen, cuando éstos presenten enfermedad de importancia económica y cuarentenaria o endémica, aún cuando se haya implementado un programa para su control y erradicación.

ARTICULO 10. SANCIONES.

Las violaciones al presente Acuerdo, serán sancionadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la UNIDAD, sin perjuicio de las penas que corresponde imponer a los Tribunales de Justicia, cuando sean constitutivas de delito. En tal virtud, le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación a través de la UNIDAD, aplicar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial.

ARTICULO 11. CASOS NO PREVISTOS.

Los aspectos no previstos, serán resueltos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la UNIDAD.

ARTICULO 12.

El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

LIC. JORGE ESCOTO MARROQUIN
MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERIA Y ALIMENTACION

FELIX RAMIRO PEREZ ZARCO
VICEMINISTRO DE GANADERIA, RECURSOS HIDROBIOLOGICOS Y ALIMENTACION.